



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-337/2021

RECURRENTE: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN BARRERA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

A C U E R D O

De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **escinde** la demanda del recurso de apelación presentado por el Partido Fuerza por México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG1352/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución y Dictamen (INE/CG1352/2021 e INE/CG1350/2021).** En sesión iniciada el veintidós de julio y concluida el siguiente veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.
- 3 **II. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el treinta de julio, el Partido Fuerza por México interpuso ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.
- 4 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-RAP-337/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **IV. Trámite.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto



en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.¹

- 7 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar el órgano competente para conocer del recurso de apelación interpuesto para controvertir las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Fuerza por México, respecto de los ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en el estado de Guerrero.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia y escisión

- 9 Se debe **escindir** la demanda de recurso de apelación, puesto que el recurrente plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones de la resolución impugnada, en relación con elecciones diversas.
- 10 Esto para el efecto de que: *i)* la Sala Superior conozca de la impugnación, en lo referente a las conclusiones que involucran la elección de gubernatura; y *ii)* la Sala Regional Ciudad de México resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las campañas de diputaciones locales y de integrantes de los

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-337/2021

ayuntamientos. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

- 11 En el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.
- 12 Por su parte, en el artículo 99 de la Constitución Federal, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.
- 14 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.
- 15 Al respecto, en el artículo 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación que estén vinculados con la elección presidencial, de



diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

- 16 En tanto que, en el artículo 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputados locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.
- 17 Ahora bien, por lo que respecta a la escisión, en el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación, podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada.
- 18 Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido que el propósito principal de la escisión es el de facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio o recurso, cuando no existe conexidad entre las mismas.

B. Distribución de competencias en fiscalización entre Sala Superior y Salas Regionales

- 19 De una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las Salas

SUP-RAP-337/2021

Regionales y la Superior,² se advierte que éste se divide de la siguiente forma:

- 20 **a)** La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, de diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de gubernaturas.
- 21 **b)** En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.
- 22 Si bien, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece la competencia de la Sala Superior para resolver de los recursos de apelación contra actos de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral,³ ello no debe leerse aisladamente.
- 23 Lo anterior, pues esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por tanto, sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación que el juzgador debe considerar.
- 24 Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto que emita el acto controvertido, lo que

² Artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal; 169, fracción I, incisos c), y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

³ **Artículo 44.**

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.



es contrario a la finalidad contenida en la Constitución como de las leyes de la materia.

- 25 Esto, porque se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
- 26 En atención a lo anterior, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁴.

C. Caso concreto

- 27 El Partido Fuerza por México impugna diversas sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local, en el estado de Guerrero.
- 28 Las conclusiones sancionatorias que impugna el recurrente se refieren a la fiscalización de los ingresos y gastos de las campañas a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, que beneficiaron a las candidaturas a dichos cargos.
- 29 Concretamente, el partido político controvierte las siguientes conclusiones sancionatorias del capítulo **29.9** de la resolución impugnada:

	Conclusión	Elección
--	------------	----------

⁴ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.

SUP-RAP-337/2021

	Conclusión	Elección
1	10_C1_GR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en _ los recibos internos, Notas de entrada y salida, Kardex, Muestra fotográfica por un monto de \$183,448.96.	Gubernatura
2	10_C21_GR El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en muestras fotográficas y hojas membretadas de proveedores, por un monto de \$670,924.00	Gubernatura
3	10_C26_GR El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistentes en espectaculares y bardas por un importe de \$601,392.00.	Diputación local y Ayuntamientos

30 Por tanto, según se advierte del cuadro anterior, el recurrente controvierte distintas sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral referentes a diversas elecciones correspondientes al proceso electoral local de Guerrero.

31 **Competencia de Sala Superior.**

32 La Sala Superior **asume su competencia** para conocer y resolver de la impugnación de las sanciones derivadas de las conclusiones siguientes: **10_C1_GR** y **10_C21_GR**.

33 Lo anterior, porque se vinculan con conclusiones sancionatorias relacionados con la elección de la gubernatura, así como con los recursos que forman parte de la cuenta concentradora.

34 **Competencia de Sala Regional Ciudad de México.**

35 Por su parte, corresponde a la Sala Regional Ciudad de México el estudio de la siguiente conclusión: **10_C26_GR**.

36 Ello porque esta conclusión se relaciona con las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guerrero, el cual está comprendido en la cuarta circunscripción plurinominal electoral, sobre la cual, dicha Sala Regional ejerce jurisdicción.

37 En consecuencia, lo conducente es **escindir** la demanda en un recurso de apelación más, a fin de que en un diverso expediente la



Sala Regional Ciudad de México estudie los agravios vinculados con las conclusiones referidas a campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero.

TERCERO. Efectos

- 38 En consecuencia, **se ordena remitir** el presente recurso de apelación a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente, realice lo siguiente:
- 39 **1. Remita** a la Sala Ciudad de México las correspondientes copias certificadas para que resuelva lo que en Derecho proceda respecto de los agravios relacionados con las campañas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero.
- 40 **2. Devuelva** al Magistrado Instructor el recurso citado al rubro, para que resuelva lo procedente respecto de la impugnación relacionada con las conclusiones de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Esta Sala Superior **asume competencia** respecto de las conclusiones referidas en el apartado correspondiente.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

SUP-RAP-337/2021

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.